



JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, cuatro (04) de diciembre dos mil veinte (2020)

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	Equipos Gleason S.A.S. NIT. 890.903.475-1
Demandado	Anderson Ortiz Valenzuela C.C. 7.712.824
Radicado	05001-40-03-014-2020-00040-00
Asunto	Resuelve recurso repone auto – Autoriza Dirección de Correo Electrónico
Auto:	Nº 1395

ASUNTO A DECIDIR

Mediante esta providencia, el Despacho decidirá el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante en contra del auto N° 244 que libró mandamiento el día seis (06) de febrero de dos mil veinte (2020), y en el cual no se libró mandamiento de pago en contra de Ingeniería de Aguas y Pozos S.A.S.

ESCRITO DE REPOSICIÓN

El 16 de enero de 2020, Equipos Gleason S.A.S. solicitó ante este Despacho orden de apremio en contra del señor **Anderson Ortiz Valenzuela** como persona natural y en representación de la sociedad **Ingeniería de Aguas y Pozos S.A.S.**, como soporte para dar apertura al escenario ejecutivo exhibió un pagaré con fecha de creación del 3 de noviembre del 2016 y vencimiento el 5 de febrero de 2018. Dentro de las pretensiones señaló, que debía de librarse mandamiento en contra de la sociedad **Ingeniería de Aguas y Pozos S.A.S.** y del señor **Anderson Ortiz Valenzuela**.

Ante tal solicitud, el Despacho encontró procedente conceder la orden de apremio solicitada solamente en contra del señor **Anderson Ortiz Valenzuela**, pero frente a la solicitud de librar mandamiento en contra de la sociedad **Ingeniería de Aguas y Pozos S.A.S.**, no se encontró pertinente dar la orden de pago solicitada, pues

atendiendo la literalidad del título, quien se obligó con su firma fue el señor **Anderson Ortiz Valenzuela**, razón por la cual se denegó mandamiento de pago en contra de la sociedad mencionada.

Inconforme con la anterior decisión, el apoderado de la parte demandante interpuso el recurso de reposición, aduciendo que "Él señor Anderson Ortiz Valenzuela, tal y como consta en el título valor objeto de la presente ejecución indico que actuaba: "En nombre propio y como representante de legal de la sociedad Ingeniería de Aguas y Pozos S.A.S. con NIT No 900.118.431 -4 (subrayas fuera de texto original), finalmente en el mismo título aparece firma del señor Anderson Ortiz Valenzuela, obligándose en las calidades arriba señaladas.""

Señaló el recurrente que atendiendo la literalidad de título valor se logra determinar el alcance e identificar quienes son los deudores en el mismo, dando a entender que el señor Ortiz Valenzuela se obligó tanto como persona natural y como representante legal de la sociedad Ingeniería de Aguas y Pozos S.A.S., por lo que considera que no es posible consentir interpretación diferente a lo que indica la literalidad del título.

Finalmente, indicó que se deberá reponer auto y librar mandamiento también en contra de la sociedad antes menciona, así mismo solicitó en subsidio la apelación.

Es necesario anotar que el recurso **se interpuso dentro de la oportunidad legal**.

Conociendo las inconformidades de la parte demandante, el Despacho advierte la procedencia de reponer el proveído en cita, por lo que se pasa a las siguientes:

CONSIDERACIONES

El principio de literalidad en los títulos valores. El artículo 619 del Código de Comercio define los títulos valores como los "*documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora*". A partir de esa definición legal, la doctrina mercantil ha establecido que los elementos o características esenciales de los títulos valores son la incorporación, la literalidad, la legitimación y la autonomía.

El principio de literalidad concretamente, está relacionado con la condición que tiene el título valor para enmarcar el contenido y alcance del derecho de crédito en él incorporado. Por ende, serán esas condiciones literales las que definan el contenido crediticio del título valor, sin que resulten oponibles aquellas declaraciones extracartulares, que no consten en el cuerpo del mismo. Así, lo que pretende la normatividad es que esos títulos, en sí mismos considerados, expresen a plenitud el derecho de crédito en ellos incorporados, de forma tal que, en condiciones de seguridad y certeza jurídica, sirvan de instrumentos para transferir tales obligaciones, con absoluta prescindencia de otros documentos o convenciones distintos al título mismo. En consonancia con esta afirmación, el artículo 626 del Código de Comercio sostiene que el *"suscriptor de un título quedará obligado conforme al tenor literal del mismo, a menos que firme con salvedades compatibles con su esencia"*. Ello implica que el contenido de la obligación crediticia corresponde a la delimitación que de la misma haya previsto el título valor que la incorpora¹.

Por su parte establece el Código Civil Colombiano en su ARTICULO 1505. <EFECTOS DE LA REPRESENTACIÓN>." *Lo que una persona ejecuta a nombre de otra, estando facultada por ella o por la ley para representarla, produce respecto del representado iguales efectos que si hubiese contratado él mismo.*" y por su parte, el artículo 833 del C.Co., dispone que los negocios jurídicos propuestos o celebrados por el representante en nombre del representado, dentro del límite de sus poderes, producirán directamente efectos en relación con éste, regla que no se aplicará a los negocios propuestos o celebrados por intermediario que carezca de la facultad para representar.

De lo que se concluye que una sola firma es suficiente, en tanto que quien plasma su rúbrica cuenta con las dos calidades de actuar como persona natural y como persona jurídica.

De manera pues, que ilustrada la inconformidad de la parte actora y analizando las consideraciones, el Despacho procede a constatar cuales fueron las condiciones que el deudor adquirió con su acreedor con el pagaré que hoy sirve de base para la presente acción), y ciertamente se determinó en el contenido del pagaré que el

¹ Corte Constitucional T-310 del 2009.

señor **Ortiz Valenzuela**, actuaba en nombre propio y en calidad de representante legal de la sociedad en mención. En razón a lo anterior, y al constar que al inicio del título valor aparece textualmente "**Yo (nosotros) Anderson Ortiz Valenzuela identificado con la c.c. n 7.712.824, actuando en nombre propio, y en calidad de representante legal de la sociedad Ingeniería de Aguas y Pozos S.A.S. con NIT No 900.118.431 -4 (...)**", esta Judicatura encuentra sensata la orden de apremio que solicita el demandante.

Así las cosas, y toda vez que de conformidad con el artículo 626 del C. Comercio el suscriptor de un título se obliga conforme su tenor literal y la literalidad es la certeza de los títulos valores, encuentra el Despacho que es procedente librar la orden de apremio solicitada en favor **Equipos Gleason S.A.S.** y en contra de **la Sociedad Ingeniería de Aguas y Pozos S.A.S.** con NIT No 900.118.431 -4, representada legalmente por Anderson Ortiz Valenzuela.

Por ser procedente lo manifestado por la parte actora, en memorial allegado (cf pdf 03. C.1), donde informa al Despacho, como se obtuvo la dirección electrónica de la parte demandada, según lo establecido en el Artículo 8 del Decreto 806 del 2020; Se Autoriza la dirección de correo electrónico ingeaguasltda@hotmail.com, para que la parte demandante realice la notificación personal por medio electrónico a la parte demandada, cuya notificación debe seguir los lineamientos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, al igual que del artículo artículo 291 del C.G del P.

De igual forma, si de voluntad de la parte, puede surtir la respectiva notificación, a la dirección reportada en el escrito de la demanda.

Por todo lo anterior, el suscrito Juez

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto de fecha 6 de febrero de 2020, y en consecuencia, además de haberse librado mandamiento en contra de Anderson Ortiz Valenzuela como persona natural, se libra mandamiento de pago:

- En contra de **la Sociedad Ingeniería de Aguas y Pozos S.A.S.** con NIT No 900.118.431 -4, representada legalmente por Anderson Ortiz Valenzuela.

SEGUNDO: Se accede a la solicitud de realizar notificación por correo electrónico al demandado **Sociedad Ingeniería de Aguas y Pozos S.A.S.**

TERCERO. NOTIFÍQUESE al demandado esta providencia junto con la que libró mandamiento de pago el 6 de febrero de 2020.

NOTIFÍQUESE


JHON FREDY CARDONA ACEVEDO
Juez

NMB

Firmado Por:

JHON FREDY CARDONA ACEVEDO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 014 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8a56d8a17c2f44d1e6063ed02c88e546b90dc423c8206ca7fa48132c6a0b10e**

Documento generado en 04/12/2020 11:51:52 a.m.